



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 220 DE 2021

(abril 13)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) muy buenos días me dirijo a ustedes muy respetuosamente solicitando una respuesta para saber que ley se cumple para tener los buzones en las propiedades horizontales y no repartir la facturación de agua apartamento por apartamento ya que se han presentado algunas dificultades con los administradores y con los usuarios de estas propiedades." (SIC)

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[6]

Ley 675 de 2001^[6]

Decreto 1369 de 2020^[7]

CONSIDERACIONES

Como primera medida, resulta prioritario señalar que en desarrollo de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 367 y 370 de la Carta, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 75 determinó que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, estarían en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mientras que en el artículo 79, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, fueron establecidas de manera específica las funciones a cargo de esta Superintendencia, las cuales posteriormente fueron consagradas en el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020.

Sobre el particular es importante señalar, que las funciones descritas en las disposiciones aludidas, circunscriben el ámbito de su competencia a ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren los prestadores de estos servicios y los usuarios de los mismos, así como al cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos, o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y en consecuencia, sancionar sus violaciones.

En otras palabras, la competencia de esta Superintendencia, en especial, el ejercicio de las funciones presidenciales aludidas, se desarrolla única y exclusivamente **sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, específicamente en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio, o aquellas complementarias al mismo.**

Con fundamento en las consideraciones efectuadas, es preciso señalar que esta superintendencia no puede ir más allá de su competencia legal, y en ese sentido su función consultiva no se puede extender al punto de manifestarse sobre aspectos que no se relacionen con la directa prestación del servicio público domiciliario.

De esta manera entonces, es importante tener en cuenta que las dificultades que se puedan suscitar en las propiedades horizontales por la entrega de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, así como el manejo interno de los buzones, será competencia de la respectiva propiedad horizontal, quien deberá ajustarse a lo dispuesto en su reglamento, en la Ley 675 de 2001 y la demás normativa aplicable.

En todo caso, y a manera de ilustración general, es importante tener en cuenta que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 dispuso que en los contratos de condiciones uniformes se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que el prestador hará conocer al usuario la factura. Dicho artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes

de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita, se permite concluir que siempre que el prestador de cumplimiento a las estipulaciones del mencionado contrato en relación con las condiciones de entrega de la factura, las dificultades que se presenten en el interior de las propiedades horizontales por la entrega o reparto de las facturas, no serán de resorte del prestador y, por ende, tampoco de esta superintendencia.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presenta las siguientes conclusiones:

De conformidad con las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia asignadas a esta Superintendencia por los artículos 367 y 370 de la Constitución Política de Colombia, esta entidad ejerce su competencia sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones de quienes presten servicios públicos domiciliarios **específicamente en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio, o aquellas complementarias al mismo.**

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán cumplir con las condiciones de forma, tiempo, modo y lugar de entrega de la factura estipuladas en el contrato de condiciones uniformes, de acuerdo con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

Así pues, siempre que el prestador cumpla con las condiciones estipuladas en el contrato para la entrega de la factura, las dificultades que se puedan suscitar en las propiedades horizontales por la entrega o reparto de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, así como el manejo interno de los buzones, será competencia de la respectiva propiedad horizontal, quien deberá ajustarse a lo dispuesto en su reglamento, la Ley 675 de 2001 y la normativa aplicable.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ESTEBAN RUBIO ECHEVERRI

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20215290290712

TEMA: CONDICIONES DE ENTREGA DE FACTURAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Subtema: Funciones de la SSPD

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

6. "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal."

7. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.